

El mismo secretario.—Los autores de la mocion para que se prorogue la sesion, la han retirado. En consecuencia, se suspende el debate para continuarlo mañana.

Se levantó la sesion.

L. LAMEDA DIAZ.

QUINTO CONGRESO DE LA UNION.—SEGUNDO PERIODO DE SESIONES.

SESION DEL DIA 13 DE MAYO DE 1870.—VICE-PRESIDENCIA DEL C. CAÑEDO.

A las dos de la tarde se abrió la sesion con el número de 127 diputados.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior, y se dió cuenta con una solicitud del ciudadano Peña y Ramirez, que pide se declare que ha presentado en tiempo algunos documentos sobre reclamaciones.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de presupuesto, relativo á la cuenta del año fiscal de 68 á 69.

El C. MONTES.—A medida que avanza la discusion de la cuenta de 68 á 69, mas y mas se patentiza la justicia de la proposicion con que termina el dictámen que se discute.

El último orador que hizo uso ayer de la palabra, confesó paladinamente, que tanto los impugnadores como los defensores del referido dictámen, estaban enteramente de acuerdo en un punto esencialísimo, á saber: que no hay cuenta; y por consiguiente, esos apuntes que nos ha remitido el ministro de hacienda no pueden ser aceptados por la cámara.

Admitida, pues, esa declaracion, que hago notar muy particularmente al congreso, poco me queda que decir en apoyo de la proposicion de que nos ocupamos. Paso, pues, á deshacer algunas equivocaciones en que incurrió ayer el último diputado que hizo uso de la palabra.

El orador se refirió en seguida á lo que habia manifestado el C. PRIETO, sobre que la ley de 8 de Mayo, disponiendo que la cuenta pase al exámen de la contaduría mayor, para que con el informe respectivo dictaminase la comision de presupuesto, concedia facultades judiciales á la expresada contaduría, manifestó que tanto la constitucion de 57 como la de 24, concedieron al congreso la facultad de decretar los gastos y de crear rentas para cubrirlos; y que como consecuencia de ese precepto, el primer congreso de la primera federacion expidió la ley de 8 de Mayo de 1826, en que se dispuso que la cuenta presentada por el ejecutivo pase á la contaduría solamente para que la examine y emita su opinion, la cual debe servir de punto de partida para que la comision inspectora, con cuyo nombre se designaba entonces á la de presupuesto, formulase su dictámen. No encontró el orador en ese procedimiento nada que pudiera tenerse por facultad judicial; y para demostrarlo mejor, llamó la atencion de la asamblea sobre que la contaduría, para perseguir cualquier irregularidad en las cuentas que está encargada de glosar, tiene que acudir á los tribunales ordinarios. Negó en seguida haber hecho uso de algunos argumentos que se le habian atribuido, diciendo que lejos de ser suyos tales argumentos, no habia hecho mas que refutarlos. Dijo que la cámara no necesitaba de leyes centrales para resolver la cuestion, teniendo la de 16 de Noviembre de 1824 y su reglamento, del cual leyó algunos artículos, con el objeto de comprobar la exactitud de sus palabras. Dijo, ademas, que tampoco se necesitaba el reglamento de 1.º de diciembre de 1867, y llamó la atencion sobre que no se le habia oido citar en el curso de la discusion, primero, porque como reglamento, tenia menos fuerza que una ley; y segundo, porque las facultades concedidas al ejecutivo, en ocasion de la últi-

ma guerra extranjera, estaban limitadas por una de estas dos circunstancias: la paz con la Francia ó la reunion del congreso; y respecto de la primera, era un hecho que para Diciembre de 1867 no quedaba un solo invasor en el territorio de la república; y en cuanto á la segunda aunque el congreso no se habia instalado todavía á la expedicion del citado reglamento, si se ocupaba ya de calificar sus miembros, lo cual equivalia á estar ejerciendo sus atribuciones. Por consiguiente, las facultades concedidas al ejecutivo habian caducado ya y no pudo expedir legalmente el reglamento en cuestion. En él, por otra parte, no veia el orador mas que una ley del imperio mal convertida al sistema republicano, y en muchos casos impracticable, como podia verse en el art. 157, que leyó, segun el cual se alteran la época en que por la constitucion debe presentarse la cuenta por el ejecutivo, la en que debe examinarla la comision de presupuesto, y finalmente, la en que debe darse cuenta con el dictámen relativo al congreso de la Union; resultando en definitiva que este último acto deberia tener lugar cuando la cámara se encuentra en receso.

El orador recordó en seguida que habia calificado de benigno el dictámen que se discute, y recordó tambien que para probar su aserto habia leído la parte resolutive del dictámen de la comision inspectora del congreso de 1827, relativa á los primeros ocho meses del año de 1825.

Ahora se propuso demostrar con la lectura de algunos párrafos de la parte expositiva de dicho dictámen, que habia hablado con exactitud al hacer la referida calificacion.

Combatió tambien la idea de que volviese la cuenta á la comision, pareciéndole que pues no habia tal cuenta y era necesario formarla, seria absurdo pretender que la comision pudiese hacerlo.

El C. AREVALO.—Bastante sabe el congreso que yo fui el único, fuera de los miembros de la comision, que defendí el primer dictámen presentado por esta; y lo hice porque me pareció que consultaba lo meno; malo.

No conozco la cuenta, como no la conocen tampoco mas que los miembros de la comision, que han intervenido en ella; pero tengo fé en la inteligencia y veracidad de aquellos señores, y eso me ha bastado. Ellos me dijeron que habian encontrado vicios graves, no solo en la forma, sino en la esencia de la referida cuenta; y siendo así, es claro que nada menos podiamos hacer que reprobala. Yo advertí que quizas no satisfacía ese dictámen las exigencias de la justicia; pero lo combatió el Sr. MONTES, y entonces vimos que este señor aseguraba haberse quebrantado una ley, porque en su concepto, la cuenta debió haberse pasado á la contaduría, para que en vista del informe de aquella oficina, la comision hubiese podido extender su dictámen.

Sin embargo, el Sr. MONTES terminó su discurso manifestando que si se adicionaba la proposicion en el sentido de que el expediente pasase al gran jurado, no tendria inconveniente, sino que por el contrario, con mucho gusto le daria su voto á la referida proposicion.

Yo entiendo por esto, que el Sr. MONTES solo desea agravar la situacion del ministro de hacienda, aunque para ello sea necesario pasar por encima de las leyes.

Vengo ahora á combatir el nuevo dictámen de la comision, porque me parece no solo inconveniente, sino imposible y absurdo, porque me parece que ni los mismos que lo firmaron y defienden, saben lo que es cuenta. ¿Y qué, creen esos señores que se trata de una levita mal hecha, y que se le devuelve al sastre para que la componga? La cuenta es la historia de las operaciones que se han verificado en un año, y el resultado del movimiento de los caudales públicos: ella no debe pasar de una simple relacion de los hechos, tales como tuvieron lugar.

Ahora bien, si no existe esa cuenta, si contiene vicios é irregularidades, ¿es posible subsanarlas por el hecho de devolverla al ministerio? ¿Cómo es posible subsanar lo que se ha gastado fuera del presupuesto, segun manifiesta la tesorería? Si hay una partida consignada á gastos extraordinarios y no al presupuesto, y luego viene el ministro á pasarla del lugar que tiene á otro, entonces la cuenta no será la historia de las operaciones que se practicaron.

Si la comision encontró vicios é irregularidades en la cuenta, lo que debió hacer era llamar al ministro y pedirle explicaciones; y si éstas no eran satisfactorias, pormenorizar las partidas en que figuraban esas irregularidades y dar cuenta con ellas al congreso.

Es de notar que la contaduría nunca declara culpable á la oficina que le presenta una cuenta, sin oír antes las exculpaciones del interesado. Pero la comision, léjos de obrar así, vió los cinco millones que decian gastados fuera del presupuesto, y sin mas que eso se presentó consultando la reprobacion de la cuenta. Yo quisiera que se preguntase á la contaduría si alguna vez ha devuelto las cuentas que no ha encontrado perfectas. Todo lo contrario, lo que hace es llamar al interesado, como la comision debió llamar al ministro y al tesorero.

El Sr. MONTES nos habla de que así procedió el congreso de 1827.

El Sr. MONTES debe recordar que la situacion era distinta.....

EL C. PRESIDENTE.—El Sr. MONTES reclama el órden, porque no debe decirse su nombre.

EL C. AREVALO.—Siento haber incurrido en la falta que se me reclama, pero me disculpa la circunstancia de no estar acostumbrado á ocupar la tribuna, ni tengo las dotes del orador, ni me encuentro versado en las prácticas parlamentarias.

Dice, pues, el preopinante, que la cuenta debe pasar á la contaduría; ¿y qué resulta si aquella oficina tiene que hacer observaciones, y pedir las explicaciones necesarias al ministro? Que tendrá que dirigirse á la comision para que ésta lo haga al ministro; y éste dará sus explicaciones tambien á la comision para que ésta las pase á la contaduría; y de ese modo la cámara se convertirá en estafeta.

Dije que el preopinante busca la ley que cuadra á sus intenciones, porque ya lo he visto querer que estén vigentes leyes derogadas ó reformadas por otras de fecha posterior. Recuerdo que cuando se trató de la facultad económico-coactiva, queria que subsistiese la ley de 1827 y no las de 41 y 43. Así ahora, no quiere que rija el reglamento de 1867. Con razon pretende eso, puesto que dicho reglamento se opondrá á la ley de 8 de Mayo de 1826. Dice que el reglamento no es legal, porque las facultades del ejecutivo estaban limitadas por la paz con la Francia y la reunion del congreso. Dudo que pueda probarse la existencia de la paz con Francia, por el hecho de haberse retirado los invasores, pero convengo en que es así. Lo que nunca podrá probarse es que el congreso estuviese instalado el 1.º de Diciembre de 67.

Por estas razones, y porque no creo que el ministro de hacienda pueda reformar la cuenta, yo ruego á la cámara se sirva desechar la proposicion que se discute.

Sin embargo, interpelo al C. ministro, que se encuentra presente, para que se sirva decirme si cree que puede formar la cuenta de nuevo, caso de que se apruebe la proposicion, pues que si lo cree, aunque yo no nunca votaré en pro, ya la camara sabrá á qué atenerse.

EL C. PRESIDENTE.—El C. ministro de hacienda para contestar una interpelacion y para informar.

EL C. MATÍAS ROMERO, secretario de hacienda.—Señor:

1 No me proponia ocupar la atencion de la cámara respecto del asunto que está á discusion, sino para dar un informe al terminarse esta, con objeto de poder considerar todas las objeciones que se hiciesen contra la conducta del ejecutivo; pero siendo interpelado, por una parte, y mirando por otra que la discusion se ha sacado algun tanto de sus verdaderas bases, y que acaso vuelva á estas en vista del informe que tengo que dar y de los hechos que tengo que exponer, me decido

1 Propósito de hacer uso de la palabra al terminar el debate.

á hablar antes de que termine la discusion. El orador que acaba de hacer uso de la palabra, y que me ha interpelado, es tambien el que se ha aproximado mas en sus apreciaciones, á las prescripciones legales, aunque todavía ha quedado algo distante de varias de ellas.

2 Al hacer uso de la palabra, debo comenzar solicitando la indulgencia del congreso, por tener que hablar bajo la impresion que han producido los mas distinguidos oradores de la cámara. Yo, señores, ni tengo dotes oratorias, ni tampoco puedo estudiar mis discursos para venirlos á decir aquí de memoria. Digo esto como circunstancia atenuante de la falta de galas oratorias, y acaso hasta de órden ó ilacion que haya en lo que voy á decir. Debo, pues, comenzar solicitando la benignidad de la cámara, con tanta mas razon cuanto que el negocio de que voy á hablar es árido de por sí, y requiere un esfuerzo de atencion para escucharlo, cuando no se le sabe revestir de interes.

3 En vista del giro que ha tomado nuevamente la discusion, me ocuparé de dos cosas separadamente. La primera, de examinar si hay leyes vigentes respecto de la manera en que debe formarse y enviarse al congreso la cuenta, y por lo mismo de si el ejecutivo ha cumplido ó no con este deber; y segunda, de desvanecer las acusaciones y los cargos que se han hecho al ejecutivo, con motivo de la cuenta enviada al congreso el 14 de Diciembre de 1869.

4 Para examinar si en efecto hay ó no ley vigente sobre este punto, tengo necesidad de hacer una relacion ligera de todas las disposiciones legales que ha habido respecto de la cuenta. Procuraré hacerla, sin embargo, con la mayor concision posible para no fastidiar demasiado la atencion de la cámara.

5 La constitucion de 4 de Octubre de 1824, á semejanza de la de 5 de Febrero de 1857, contenia simplemente la prevencion genérica de que se examinase la cuenta, sin decir la forma en que esto debia hacerse, ni quién hubiera de formar la cuenta. La fraccion VIII del art. 50, que enumeraba las facultades del congreso de la Union, decia:

“VIII. Fijar los gastos generales; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; arreglar su recaudacion; determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.”

6 El artículo 120 de la misma constitucion, imponia á los secretarios del despacho, la obligacion de dar cuenta al congreso, luego que estuviesen abiertas sus sesiones anuales, del estado de sus respectivos ramos.

7 Estos preceptos, genéricos como deben ser los de una constitucion, necesitaban para su cumplimiento de una ley secundaria que los reglamentase. El mis-

- 2 Necesidad de que el congreso lo escuche con indulgencia.
- 3 Division del discurso en dos partes: primera, leyes vigentes sobre cuentas, y segunda res- puesta á los cargos hechos al ejecutivo.
- 4 Reseña de las leyes expedidas sobre cuentas.
- 5 Constitucion de 4 de Octubre de 1824. Artículo 50, fraccion VIII.
- 6 Art. 120. Obligacion del secretario de hacienda.
- 7 Prevenciones generales.

mo congreso constituyente que expidió la constitucion de 4 de Octubre de 1824, promulgó á poco la ley de 16 de Noviembre de 1824, para el arreglo de la administración de la hacienda pública.

8 Llama muy fuertemente la atencion que en aquella época remota, se tuviesen ideas tan sanas respecto de la administracion hacendaria, concentrando toda esta en manos del secretario de hacienda, como lo hizo el art. 2.º de aquella ley que dice así:

“Art. 2.º El secretario de Estado y del despacho de hacienda, dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes á la federacion, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal.”

9 El art. 10 estableció en el ministerio de hacienda un departamento de cuenta y razon. Nótese que era departamento y no seccion, y que este departamento estaba dividido en varias secciones. El art. 11 dice así:

“Art. 11. Este departamento se dividirá en secciones por rentas principales, agregándose á estas las de menos entidad. Habrá, ademas, una para la de montepios de ministros y otra central.”

10 El art. 1.º, que habla de las rentas, enumera, si mal no recuerdo, siete; de manera que este número, mas una central, deberia ser el total de las secciones que compusieran el departamento de cuenta y razon.

11 No he podido encontrar la planta de ese departamento, para saber exactamente el número de secciones y de empleados con que se le dotó, y poder calcular lo que entonces se consideró necesario para que esa oficina pudiera formar en aquel tiempo la cuenta general del erario. En la memoria de hacienda, leida en la cámara de diputados el 13 de Enero y en la de senadores el 16 del mismo mes de 1826, encuentro, sin embargo, la partida total del gasto que ocasionaba aquel departamento, en virtud de la planta interina que entonces tenia, y este era de \$ 24,800, mientras que los sueldos de la secretaria de hacienda, propiamente dicha, solo eran de \$ 28,120, y los de la tesoreria general de \$ 42,623. Por esto se puede ver la importancia que entonces se dió al departamento de cuenta y razon, siendo de advertir que con la cantidad de \$ 24,800 se podia pagar entonces un número doble de empleados del que con la misma suma se podria tener actualmente, en virtud de haberse casi duplicado, con los gastos de la vida, los sueldos de los empleados públicos.

12 El art. 14 de la ley citada de 16 de Noviembre de 1824, impuso á este departamento la obligacion de formar la cuenta y el presupuesto, á que se referia la fraccion VIII del art. 50 de la constitucion.

8 Ley de 16 de Noviembre de 1824.

9 Establecimiento de un departamento de cuenta y razon en el ministerio de hacienda.

10 Número de secciones que componian ese departamento.

11 Planta del departamento.

12 Este departamento tenia la obligacion de formar la cuenta general.

De esta manera, habia una obligacion clara é indeclinable de hacer la cuenta, y si el poder legislativo hubiera expedido una ley semejante, despues de promulgada la constitucion de 1857, imponiendo esta obligacion á alguna oficina de hacienda, no habriamos visto lo que ha pasado en el congreso en estos últimos dias.

13 La ley de 8 de Mayo de 1826, vino á reglamentar de un modo mas claro y preciso la manera de formar la cuenta, de glosarla y aprobarla por el congreso, y lo que debia contener la memoria del secretario de hacienda. Nótese que entonces la memoria y la cuenta eran una misma cosa, supuesto que se enviaban á la vez, y que la memoria debia formarse de la cuenta y de los presupuestos, conteniendo ademas una exposicion del estado de la hacienda federal, y las indicaciones del ejecutivo para mejorarla y cubrir los gastos públicos.

14 La ley citada de 8 de Mayo de 1826, dispuso en su art. 6.º, que la cuenta que el secretario de hacienda debia presentar al congreso con su memoria anual, se dividiera en dos partes: la primera de valores, y la segunda de distribucion; y el art. 9.º prevenia que se acompañaran como comprobantes de dicha cuenta las de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824.

15 El art. 10 de esta ley, dice como sigue:

“Art. 10. Todas estas cuentas se pasarán para su glosa á la Contaduría mayor, la cual se entenderá con los inmediatos responsables, por conducto del gobierno, sobre los reparos y resultados que ocurran, hasta ponerlas en estado de dar cuenta á la cámara de diputados, para que recaiga la correspondiente resolucion del congreso, sin que por esto se embarace la calificacion que ha de recaer previamente sobre la del ministro, con presencia de las observaciones que hiciere acerca de ellas la contaduría, que podrá pedir directamente, y se le remitirán del mismo modo las noticias que juzgue oportunas.”

16 Se ve, pues, que con estas disposiciones los deberes del secretario de hacienda eran claros é indeclinables, como lo eran tambien las atribuciones del congreso respecto de la cuenta. El sistema que se adoptó por estas dos leyes, es, sin duda, el mejor de los que han existido desde entonces, y es sustancialmente el mismo que el ejecutivo propuso al congreso en su iniciativa de 12 de Diciembre de 1869. Segun él, toda oficina que recaude ó distribuya fondos públicos, tiene obligacion de mandar sus cuentas originales á la secretaria de hacienda, para que examinadas en esta, al paso que se vigile la buena recaudacion é inversion de los fondos públicos, sirvan para formar la cuenta general del erario.

17 Esta cuenta, formada por un departamento especial de la secretaria de hacienda, sobre las cuentas originales de las oficinas, se enviaba al congreso con

13 Ley de 8 de Mayo de 1826.

14 Las prevenciones respecto de la formacion y envío de la cuenta al congreso.

15 Prevenciones respecto de la glosa de la cuenta.

16 El sistema de estas leyes es el mas perfecto que hemos tenido.

17 En él se formaba la cuenta por asientos originales y se glosaba por la contaduría mayor.

la memoria anual. El congreso la pasaba á la contaduría mayor, y oídas y consideradas las observaciones de esta oficina, decidía el congreso si la cuenta general era ó no de aprobarse. Esta era la única manera de decidir justificadamente y con conocimiento de causa esta importante cuestion, pues de otro modo ni podría el congreso tener los datos necesarios para acordar una resolución fundada, y si lo hacía así sin ellos, preocuparía y embarazaría los trabajos de la contaduría mayor.

18 Este saludable sistema duró, sin embargo, muy poco. Los enemigos de la concentracion, que por desgracia se encuentran tambien representados en el congreso actual, empezaron desde entonces á trastornar el sistema sencillo y eficaz que existia, dividiendo y subdividiendo las atribuciones de la secretaría de hacienda, hasta el grado de hacerlas extremadamente complicadas, dificultades é ineficaces.

19 La ley de 26 de Octubre de 1830, comenzó recorriendo este mal camino, al dar á la tesorería una organizacion diferente de la que hasta entonces habia tenido, ensanchando considerablemente sus atribuciones, é imponiéndole en su artículo 9.º la obligacion de formar la segunda parte de la cuenta general que debia enviarse al congreso. Este artículo dice así:

“Art. 9.º Toca á la tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el art. 8.º de la ley de 8 de Mayo de 1826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las comisarias generales y subalternas de la federacion.”

20 Para que la tesorería pudiera cumplir con esta obligacion, era necesario, y así lo estableció la ley de 26 de Octubre de 1830, que á ella le mandaran sus cuentas originales todas las oficinas distribuidoras, porque de otra manera no le seria posible llenar ese deber. Así, pues, esa ley vino propiamente á dividir el ministerio de hacienda, en dos oficinas independientes: una encargada de vigilar y llevar la cuenta de la recaudacion, que era la secretaría de hacienda propiamente dicha, y otra de vigilar y llevar la cuenta de la distribucion, que era la tesorería general. Los inconvenientes de esta division de ramos propios de la secretaría de hacienda, deben ser palpables á todos los que no estén preocupados contra la concentracion.

21 Para hacer mas directa y eficaz la accion de la tesorería sobre las oficinas distribuidoras, se organizaron las comisarias de una manera conveniente, por la ley de 21 de Mayo de 1831, cuyo artículo 9.º autorizó al ejecutivo para expedir el reglamento de la tesorería y comisarias, que hiciera eficaz la accion de aque-

18 Este sistema duró poco.

19 La ley de 26 de Octubre de 1830 ensanchó las atribuciones de la tesorería y le encomendó la formacion de la segunda parte de la cuenta.

20 Se mandó al mismo tiempo que la tesorería recibiera las cuentas originales de las oficinas recaudadoras.

21 Ley de 21 de Mayo de 1831. Establecimiento de comisarias.

lla oficina. En virtud de aquella autorizacion, el ejecutivo expidió la ley de 20 de Julio de 1831, que se ha conocido hasta aquí con el nombre de reglamento de la tesorería, y que dió á esta oficina todas las atribuciones é importancia que entonces tuvo, y que fueron aumentadas muy considerablemente por leyes posteriores de que despues me ocuparé.

22 El artículo 66 de la ley de 20 de Julio de 1831, repite la prevencion del artículo 9.º de la de 26 de Octubre de 1830, que impuso á la tesorería la obligacion de formar la segunda parte, ó sea el egreso de la cuenta general del erario, que debia enviarse al congreso. Este artículo dice así:

“Art. 66. La cuenta general del erario, la segunda parte de la del gobierno, la del ejército y la de la armada, deberán concluirse por la tesorería á la mayor posible brevedad despues del mes de Junio de todos los años, y las remitirá bajo inventario á la secretaría de hacienda lo mas tarde á fines de Noviembre, acompañando completas las de todas las oficinas que le sirven de comprobantes, á cuyo efecto exigirá con quince dias de anticipacion á la direccion general los manuales y comunes de cargo que á consecuencia del art. 42 le habrá pasado para la formacion de la cuenta de valores.”

23 No satisfecho el legislador con haber dividido de esta manera las facultades administrativas del secretario de hacienda, hizo todavía otra division de ellas, que fué otro golpe mortal á la eficacia de la accion administrativa en el ramo de hacienda. La ley de 26 de Enero de 1831, suprimió en su artículo 10 el departamento de cuenta y razon, establecido en la secretaría de hacienda por la ley de 16 de Noviembre de 1824, y dejó en su lugar una seccion, compuesta solamente de dos oficiales y dos escribientes, encargada por el artículo 11 de la formacion de los presupuestos y del despacho de los negocios de la contaduría mayor.

24 Esta misma ley estableció una oficina llamada: “direccion general de rentas,” á cuya oficina encomendó la formacion de la primera parte de la cuenta general ó sea la de valores ó ingreso. El artículo 8.º de dicha ley, dice como sigue:

“Art. 8.º La direccion formará anualmente la balanza de comercio, los estados de valores de los ramos de su cargo, y el general ó sea primera parte de la cuenta general, prevenida en la ley de 8 de Mayo de 1826. Al efecto le pasarán sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarias, administraciones de rentas y todos los empleados que manejan caudales de la Federacion.”

25 Con esta prevencion se dió otro golpe á la concentracion administrativa en hacienda, quitando á la secretaría la vigilancia directa en la recaudacion, el

22 Reglamento de la tesorería de 20 de Julio de 1831. Artículo 66.

23 La ley de 26 de Enero de 1831 suprimió el departamento de cuenta y razon establecido en el ministerio de hacienda.

24 Estableció la direccion general de rentas y le encomendó la formacion de la primera parte de la cuenta.

25 Inconvenientes del sistema de segregar las funciones propias de la secretaría de hacienda.